

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03302/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo LA RECURRENTE, en contra de la respuesta de la Procuraduría General de Justicia, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, LA RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente EL SAIMEX ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00413/PGJ/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“A quien corresponda: Por este medio le envío un cordial saludo y al mismo tiempo solicito su apoyo para que me proporcioné la siguiente información de la Fiscalía Especializada de Delitos Cometidos por Fraccionadores, con la finalidad de argumentar y fundamentar temas académicos. ¿Por qué se crea la Fiscalía Especial para combatir delitos Cometidos por Fraccionadores? ¿Cuál es la problemática actual que existe por este delito? ¿Cuál es la problemática social que existe por este delito? ¿Qué propuestas se han creado para combatir este delito? ¿Cómo actúa el área jurídica para combatir este delito? ¿Qué tan común y recurrente es este delito en la práctica? ¿Qué beneficios jurídicos existen referente a este delito? Le agradezco su apoyo y atención. Saludos Atentamente” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

Recurso de Revisión: 03302/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que en fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información pública, en los siguientes términos:

RESPUESTA A LA SOLICITUD
IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF

Toluca, México a 18 de Octubre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00413/PGJ/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 18 de octubre de 2016. Número de oficio: 1074/MAIP/PGJ/2016. [REDACTED]
[REDACTED] Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 27 de septiembre del año 2016, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00413/PGJ/IP/2016, en la que pide lo siguiente: "A quien corresponda: Por este medio le envío un cordial saludo y al mismo tiempo solicito su apoyo para que me proporcione la siguiente información de la Fiscalía Especializada de Delitos Cometidos por Fraccionadores, con la finalidad de argumentar y fundamentar temas académicos. ¿Por qué se crea la Fiscalía Especial para combatir delitos Cometidos por Fraccionadores? ¿Cuál es la problemática actual que existe por este delito? ¿Cuál es la problemática social que existe por este delito? ¿Qué propuestas se han creado para combatir este delito? ¿Cómo actúa el área jurídica para combatir este delito? ¿Qué tan común y recurrente es este delito en la práctica? ¿Qué beneficios jurídicos existen referente a este delito? (...)" (sic) Al respecto, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que su derecho de petición, supone la intención de obligar a este Sujeto Obligado a que actúe en el sentido de contestar lo peticionado; siempre y cuando, su pretensión del derecho de acceso a la información pública encuentre sustento en el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga en posesión esta Institución con el carácter de información pública, que sea generada, administrada conforme a la ley de la materia. En ese sentido, sus cuestionamientos establecen interrogantes, inquietudes y manifestaciones, que se traducen en proporcionar una explicación o bien un razonamiento que se convierte en expresar un juicio de valor, no es algo que la ley establezca como atribución, derecho o facultad de responder conforme al interés del solicitante; motivo por el cual no es posible dar respuesta a su petición, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de la materia. "Artículo 12. (...) Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." Lo anterior, se sustenta con el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicable por analogía, y que a la letra indica: "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deban garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada". No obstante privilegiando el principio de máxima publicidad a que hace referencia el artículo 4, párrafo segundo y 161 de la citada Ley de la materia, se le hace saber que la petición correspondiente a la exposición de motivos por el cual se crea la Fiscalía Especializada de Delitos Cometidos por Fraccionadores y Contra el Ambiente, puede ser consultada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha 23 de septiembre de 2015, la cual se fortalece con la reforma del artículo 189 del Código Penal para el Estado de México, información que encontrará en las siguientes direcciones electrónicas: Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México: <http://legislacion.edomex.gob.mx/periodico>. Código Penal del Estado de México: <http://legislacion.edomex.gob.mx/codigos/vigentes> Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E M. EN A. JORGE MEZHER RAGE COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA JCHH/LGCG/AFS

ATENTAMENTE

MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN JORGE MEZHER RAGE

III. Inconforme con la respuesta aludida, el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 03302/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

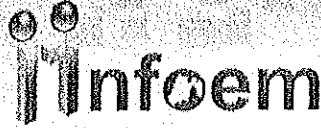
"El pasado 18 de octubre del presente año se dio respuesta por parte del Maestro en Administración Jorge Mezher Rage, referente a una petición que formule el 27 de septiembre del año en curso, en donde se formulo preguntas precisas que solo la Procuraduria tiene en su poder, bajo el folio 00413/PGJ/IP/2016 en la que solicito el apoyo para que me proporcionen la siguiente información de la Fiscalía Especializada de Delitos Cometidos por Fraccionadores, con la finalidad de argumentar y fundamentar temas académicos ¿Por qué se crea la Fiscalía Especial para combatir delitos Cometidos por Fraccionadores? ¿Cuál es la problemática actual que existe por este delito? ¿Cuál es la problemática social que existe por este delito? ¿Qué propuestas se han creado para combatir este delito? ¿Cómo actua el área jurídica para combatir este delito? ¿Qué tan común y recurrente es este delito en la práctica? ¿Qué beneficios jurídicos existen referente a este delito?" (sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"No se me proporciono la información solicitada, sólo enviarón dos ligas, una de ellas contiene información de los cambios que ha tenido el artículo 189 del Código Penal del Estado de México y la otra liga no arroja ningún dato sobre las cuestiones solicitadas." (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su informe justificado.

V. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido a las partes, LA RECURRENTE no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, asimismo se desprende que EL SUJETO OBLIGADO rindió su informe justificado en fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:




Bienvenido: Vigilancia EAY
☒ Inicio ☐ Salir [400VIGEAY]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00413/PGJIP/2016
 Folio Recurso de Revisión: 03302/INFOEM/IP/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
NF JUS 413_2016.pdf	Se anexa Informe Justificado	11/11/2016

Es de precisar que el informe justificado presentado por EL SUJETO OBLIGADO no cambia la respuesta otorgada a la solicitud de información, ya que ratificó la misma, razón por la cual no fue necesario ponerlo a disposición de LA RECURRENTE, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes: -----



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 9 de noviembre de 2016.

Oficio número: 1153/MAIP/PGJ/2016.

Asunto: Se remite Informe de Justificación.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE.

Me refiero al recurso de revisión registrado con el número de folio 03302/INFOEM/IP/RR/2016, notificado a la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el día 27 de octubre del 2016, relacionado con la solicitud de información número de folio 00413/PGJ/IP/2016, a través del cual [REDACTED] manifiesta como acto impugnado, lo siguiente:

"El pasado 18 de octubre del presente año se dio respuesta por parte del Maestro en Administración Jorge Mezher Rage, referente a una petición que formule el 27 de septiembre del año en curso, en donde se formulo preguntas precisas que solo la Procuraduría tiene en su poder, bajo el folio 00413/PGJ/IP/2016 en la que solicito el apoyo para que me proporcionen la siguiente información de la Fiscalía Especializada de Delitos Cometidos por Fraccionadores, con la finalidad de argumentar y fundamentar temas académicos ¿Por qué se crea la Fiscalía Especial para combatir delitos Cometidos por Fraccionadores? ¿Cuál es la problemática actual que existe por este delito? ¿Cuál es la problemática social que existe por este delito? ¿Qué propuestas se han creado para combatir este delito? ¿Cómo actúa el área jurídica para combatir este delito? ¿Qué tan común y recurrente es este delito en la práctica? ¿Qué beneficios jurídicos existen referente a este delito?" (SIC)

Asimismo, señala diversas razones o motivos de inconformidad, las cuales se analizan en el informe de justificación respectivo.

En atención a ello, en términos de lo preceptuado por el artículo 36, fracción II, y el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se envía el informe justificado para la substanciación del Recurso de Revisión.

Lo anterior, de conformidad con la disposición contenida en el numeral SESENTA y SIETE, inciso b, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales siguen vigentes en tanto se emitan los de la actual ley de la materia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
ASI COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

MÓDULO CITE 1300 ESQUINA CON JALISCO, COL SAN SEBASTIÁN, 4 PRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, CP 50100
TEL: (01 727) 2 26 16 00, 2 26 37 00 EXT 3943

WWW.COORDINADORA.PUBLICO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 9 de noviembre de 2016.

Oficio número: II54/MAIP/PGJ/2016.

Asunto: Se remite Informe de Justificación.

AVA ABaid YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE.

Me refiero al Recurso de Revisión registrado con número de folio 03302/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] con motivo de la respuesta otorgada en la solicitud de información número 00413/PGJ/IP/2016, al respecto, me permito señalar los siguientes:

ANTECEDENTES

A).- Con fecha 27 de septiembre del año 2016, la ahora recurrente [REDACTED] formuló su solicitud de información siguiente:

"A quien corresponda: Por este medio le envío un cordial saludo y al mismo tiempo solicito su apoyo para que me proporcione la siguiente información de la Fiscalía Especializada de Delitos Cometidos por Fraccionadores, con la finalidad de argumentar y fundamentar temas académicos.

¿Por qué se crea la Fiscalía Especial para combatir delitos Cometidos por Fraccionadores?

¿Cuál es la problemática actual que existe por este delito?

¿Cuál es la problemática social que existe por este delito?

¿Qué propuestas se han tratado para combatir este delito?

¿Cómo actúa el área jurídica para combatir este delito?

¿Qué tan común y recurrente es este delito en la práctica?

¿Qué beneficios jurídicos existen referente a este delito?

Le agradezco su apoyo y atención. Saludos Atentamente." (sic)

B).- A través del oficio número 1074/MAIP/PGJ/2016, de fecha 18 de octubre del año 2016, la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, entrego la respuesta siguiente:

"(...)

Al respecto, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que su derecho de petición, supone la intención de obligar a este Sujeto Obligado a que actúe en el sentido de contestar la petición; siempre y cuando, su pretensión del derecho de acceso a la información pública encuentre sustento en el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga en posesión esta Institución con el carácter de información pública, que sea generada, administrada conforme a la ley de la materia.

En ese sentido, sus cuestionamientos establecen interrogantes, inquietudes y manifestaciones, que se traducen en proporcionar una explicación o bien un razonamiento que se convierte en expresar un juicio de valor; no es algo que la ley establezca como atribución, derecho o facultad de responder conforme al interés del solicitante; motivo por el cual no es posible dar respuesta a su petición, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de la materia.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

MONTECOTE 100, ESQUINA CON JAHUENILLO, COLON SAN SEBASTIAN, 1.º PTO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000
TEL: (01771) 22 14 00, 1 800 01 11 00 (EXT. 100)



ESTADO DE MÉXICO



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

"Artículo 12

(...)

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Lo anterior, se sustenta con el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicable por analogía, y que a la letra indica:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades solo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada".

No obstante privilegiando el principio de máxima publicidad a que hace referencia el artículo 4, párrafo segundo y 161 de la citada Ley de la materia, se le hace saber que la petición correspondiente a la exposición de motivos por el cual se crea la Fiscalía Especializada de Delitos Cometidos por Fraccionadores y Contra el Ambiente, puede ser consultada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha 23 de septiembre de 2015, la cual se fortalece con la reforma del artículo 189 del Código Penal para el Estado de México, información que encontrará en las siguientes direcciones electrónicas:

Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/periodico>.

Código Penal del Estado de México:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/codigos/vigentes> " (sic)

C).- Con fecha 27 de octubre de 2016, la ahora recurrente interpone Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado vía electrónica a esta Institución en esa fecha.

Precisado lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral SESENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, vigentes en tanto se emite los de la actual, esta Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, rinde el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

En el recurso de revisión que nos ocupa, [REDACTED] indica como Acto Impugnado lo siguiente:

"El pasado 18 de octubre del presente año se dio respuesta por parte del Maestro en Administración Jorge Mezher Rago, referente a una petición que formule el 27 de septiembre del año en curso, en donde se formulo preguntas precisas que solo la Procuraduría tiene en su poder, bajo el folio. 00413/PGJ/IP/2016 en la que solicito el apoyo para que me proporcionen la siguiente información de la Fiscalía Especializada de Delitos Cometidos por Fraccionadores, con la finalidad de argumentar y fundamentar temas académicos ¿Por qué se crea la Fiscalía Especial para combatir delitos Cometidos por Fraccionadores? ¿Cuál es la problemática actual que existe por este delito?

2

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

MONITOREO DE LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
15 (01/2016) 216 (13/06/2016) 17 (01/2016)
www.infoem.gob.mx



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

¿Cuál es la problemática social que existe por este delito? ¿Qué propuestas se han creado para combatir este delito? ¿Cómo actúa el área jurídica para combatir este delito? ¿Qué tan común y recurrente es este delito en la práctica? ¿Qué beneficios jurídicos existen referente a este delito?" (sic)

Además, señala como motivo de su inconformidad que:

"No se me proporcionó la información solicitada, sólo enviaron dos ligas, una de ellas contiene información de los cambios que ha tenido el artículo 189 del Código Penal del Estado de México y la otra liga no arroja ningún dato sobre las cuestiones solicitadas." (sic)

Por otra parte, una vez analizado el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad que hace valer [REDACTED] así como la respuesta otorgada por el servidor público habilitado, se advierte lo siguiente:

PRIMERO, [REDACTED] se duele de que no se le proporcionó la información solicitada, no obstante que, a su dicho, esta Procuraduría cuenta con dicha información; además arguye que "sólo enviaron dos ligas, una de ellas contiene información de los cambios que ha tenido el artículo 189 del Código Penal del Estado de México y la otra liga no arroja ningún dato sobre las cuestiones solicitadas"; al respecto, es de señalar que tal agravio resulta infundado e inoperante, ya que no precisa argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la respuesta que le fue otorgada, ni la ataca con fundamentos legales, sólo expresa su inconformidad sustentada en aseveraciones de carácter general y en apreciaciones subjetivas, que no tienen respaldo alguno al tratarse de preguntas notoriamente basadas en juicios de valor.

En ese sentido, es de referir que este Sujeto Obligado sustentó la respuesta entregada, por estar apegada a derecho, en tal virtud, la misma se ratifica en todas y cada una de sus partes, debido a que se le informó en tiempo y forma que sus cuestionamientos establecen interrogantes, inquietudes y manifestaciones, que se traducen en proporcionar una explicación o bien un razonamiento que implica un juicio de valor, pues no es algo que la ley establezca como atribución, derecho o facultad de esta Procuraduría de responder conforme al interés del solicitante; y no obstante ello, a fin de privilegiar el principio de máxima publicidad se le proporcionó a la recurrente, las ligas electrónicas en las que puede consultar la exposición de motivos por los que se crea la Fiscalía Especializada de Delitos Cometidos por Fraccionadores y Contra el Ambiente, de cuya lectura podría obtener respuesta a sus planteamientos.

Por lo anterior, esta Institución se encuentra imposibilitada para dar respuesta a la petición de la agravada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de la materia, que literalmente expresa:

"Artículo 12:

(...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Lo anterior, se sustenta con el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicable por analogía, y que a la letra indica:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada".

Finalmente, se concluye que lo manifestado por la recurrente deviene notoriamente infundado e inoperante, toda vez que en el agravio aducido, no precisa argumentos fundados y motivados, que demuestren la ilegalidad de la respuesta emitida por esta Procuraduría, pues se reitera que únicamente tiene la obligación de entregar los documentos que se encuentran en sus archivos y no a responder interrogantes, inquietudes y manifestaciones, que se traducen en generar o procesar información conforme al interés del solicitante, lo cual resulta a todas luces improcedente; por lo que dicha respuesta se otorgó debidamente fundada, motivada y con estricto apego a la ley de la materia.

SEGUNDO. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted tener por presentado en tiempo y forma el presente informe de justificación.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

AVES 115

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

HORELOS CITE TWA ESQUINA CON JANE NUNDO, COL SAN JERÓNIMO 4150, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, CP 50000.
TEL: (01 722) 126 15 00 / 226 17 00 EXT 1331

WWW.INFOEM.GOB.MX

VI. En fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 03302/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 15 de noviembre de 2016

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ACUERDA**:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

VII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez de que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **LA RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 178 párrafo

primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de Transparencia que haya conocido la solicitud dentro de los quince días, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta."

Bajo este contexto se analiza a continuación si resulta o no oportuna la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo al término que la ley de la materia dispone que es de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de la respuesta, la cual le fue desfavorable a su solicitud por haber sido negada, por no estar completa o no corresponder a lo planteado.

Atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió del diecinueve de octubre al nueve de noviembre del año en curso, sin contemplar en el cómputo los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de octubre, así como los días cinco y seis de noviembre del año dos mil dieciséis, ello por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de la materia y del calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Por lo tanto, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, resulta obvio que se presentó dentro del plazo o término señalado, siendo

por esta razón, oportuna su interposición; por ende, al haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo legal establecido, resulta oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que LA RECURRENTE solicitó al SUJETO OBLIGADO, lo siguiente:

"A quien corresponda: Por este medio le envío un cordial saludo y al mismo tiempo solicito su apoyo para que me proporcioné la siguiente información de la Fiscalía Especializada de Delitos Cometidos por Fraccionadores, con la finalidad de argumentar y fundamentar temas académicos. ¿Por qué se crea la Fiscalía Especial para combatir delitos Cometidos por Fraccionadores? ¿Cuál es la problemática actual que existe por este delito? ¿Cuál es la problemática social que existe por este delito? ¿Qué propuestas se han creado para combatir este delito? ¿Cómo actúa el área jurídica para combatir este delito? ¿Qué tan común y recurrente es este delito en la práctica? ¿Qué beneficios jurídicos existen referente a este delito? Le agradezco su apoyo y atención. Saludos Atentamente" (sic)

A dicha solicitud, EL SUJETO OBLIGADO respondió en lo medular, lo siguiente:

"... Al respecto, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que su derecho de petición, supone la intención de obligar a este Sujeto Obligado a que actúe en el sentido de contestar lo peticionado; siempre y cuando, su pretensión del derecho de acceso a la información pública encuentre sustento en el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga en posesión esta Institución con el carácter de información pública, que sea generada, administrada

conforme a la ley de la materia. En ese sentido, sus cuestionamientos establecen interrogantes, inquietudes y manifestaciones, que se traducen en proporcionar una explicación o bien un razonamiento que se convierte en expresar un juicio de valor, no es algo que la ley establezca como atribución, derecho o facultad de responder conforme al interés del solicitante; motivo por el cual no es posible dar respuesta a su petición, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de la materia. "Artículo 12. (...) Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." Lo anterior, se sustenta con el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicable por analogía, y que a la letra indica: "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deban garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada". No obstante privilegiando el principio de máxima publicidad a que hace referencia el artículo 4, párrafo segundo y 161 de la citada Ley de la materia, se le hace saber que la petición correspondiente a la exposición de motivos por el cual se crea la Fiscalía Especializada de Delitos Cometidos por Fraccionadores y Contra el Ambiente, puede ser consultada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha 23 de septiembre de 2015, la cual se fortalece con la reforma del artículo 189 del Código Penal para el Estado de México, información que encontrará en las siguientes direcciones electrónicas: Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México: <http://legislacion.edomex.gob.mx/periodico>. Código Penal del Estado de México: <http://legislacion.edomex.gob.mx/codigos/vigentes> Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E M. EN A. JORGE MEZHER RAGE COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA JCHH/LGCG/AFS." (sic)

Por lo que LA RECURRENTE se inconformó e interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, señalando como acto impugnado, lo siguiente:

"El pasado 18 de octubre del presente año se dio respuesta por parte del Maestro en Administración Jorge Mezher Rage, referente a una petición que formule el 27 de septiembre del año en curso, en donde se formulo preguntas precisas que solo la Procuraduria tiene en su

poder, bajo el folio 00413/PGJ/IP/2016 en la que solicito el apoyo para que me proporcionen la siguiente información de la Fiscalía Especializada de Delitos Cometidos por Fraccionadores, con la finalidad de argumentar y fundamentar temas académicos ¿Por qué se crea la Fiscalía Especial para combatir delitos Cometidos por Fraccionadores? ¿Cuál es la problemática actual que existe por este delito? ¿Cuál es la problemática social que existe por este delito? ¿Qué propuestas se han creado para combatir este delito? ¿Cómo actúa el área jurídica para combatir este delito? ¿Qué tan común y recurrente es este delito en la práctica? ¿Qué beneficios jurídicos existen referente a este delito?" (sic)

Asimismo señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"No se me proporciono la información solicitada, sólo enviarón dos ligas, una de ellas contiene información de los cambios que ha tenido el artículo 189 del Código Penal del Estado de México y la otra liga no arroja ningún dato sobre las cuestiones solicitadas." (sic)

Siendo importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado ratificó su respuesta.

En primer término, es de señalar que por lo que se refiere a la parte de la solicitud de información referente a: *"¿Por qué se crea la Fiscalía Especial para combatir delitos Cometidos por Fraccionadores?" (sic)*; si bien pudiéramos decir que se trata de un cuestionamiento, también lo es que dicho cuestionamiento puede ser satisfecho con un documento en específico, como lo refirió **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, donde señaló:

"No obstante privilegiando el principio de máxima publicidad a que hace referencia el artículo 4, párrafo segundo y 161 de la citada Ley de la materia, se le hace saber que la petición correspondiente a la exposición de motivos por el cual se crea la Fiscalía Especializada de Delitos Cometidos por Fraccionadores y Contra el Ambiente, puede ser consultada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha 23 de septiembre de 2015, la cual se fortalece con la reforma del artículo 189 del Código Penal para el Estado de México, información que encontrará en las siguientes direcciones electrónicas: Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México: <http://legislacion.edomex.gob.mx/periodico>. Código Penal del Estado de México: <http://legislacion.edomex.gob.mx/codigos/vigentes>" (sic)

Es así que una vez que esta Ponencia realizó el análisis a la primera de las direcciones

electrónicas referidas por **EL SUJETO OBLIGADO**, se encontró que en la exposición de motivos del Acuerdo por el cual se crea la Fiscalía Especializada de Delitos Cometidos por Fraccionadores y Contra el Ambiente, contenido en el periódico Oficial denominado Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha 23 de septiembre de 2015, se señala lo siguiente:

“Que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México es una dependencia del Poder Ejecutivo en la que se integra el Ministerio Público, a la que le compete la investigación de los delitos del fuero común y la representación de los intereses de la sociedad, en términos de los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo titular es el Procurador General de Justicia, quien tiene entre sus atribuciones la de emitir las disposiciones conducentes al buen despacho de las funciones de la Institución;

Que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su párrafo sexto que “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”;

Que por ello, el 31 de enero de 2001, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el Acuerdo por el que se creó la Fiscalía Especial para combatir los delitos relacionados con la transportación, almacenamiento, distribución, procesamiento, comercialización o destrucción de productos de los montes o bosques del Estado o de su fauna, o que causen la destrucción, daños o perturbación de la vida silvestre o de su hábitat;

Que bajo ese contexto, el abrogado Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, publicado el 06 de marzo de 2003, estableció la existencia de la Fiscalía Especializada para Combatir Delitos Ambientales y Cometidos por Fraccionadores;

Que asimismo, mediante Acuerdo número 03/2005, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el 19 de mayo de 2005, se precisó la existencia de las Agencias del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para combatir delitos ambientales y cometidos por fraccionadores, en Lerma, Tlalnepantla, Chimalhuacán y Texcoco, y se trasladó la Agencia del Ministerio Público de Tultitlan a Tlalnepantla y se delimitó su competencia en razón de la circunscripción territorial de las Subprocuradurías Regionales del Estado de México;

Que a su vez, a través de Circular número 004/2005, publicada el 19 de mayo de 2005, se fijaron lineamientos de actuación del Ministerio Público, tratándose de averiguaciones previas que se iniciaran con motivo de delitos contra el ambiente y cometidos por fraccionadores;

Que en ese sentido, y a efecto de investigar de manera más pronta y eficaz los delitos ambientales que destruyen los ecosistemas, se publicó el 19 de abril de 2006 en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Acuerdo número 12/2006, mediante el cual se dividió la Fiscalía Especializada para Combatir Delitos Ambientales y Cometidos por Fraccionadores en "Fiscalía Especializada para Combatir los Delitos Contra el Ambiente" y "Fiscalía Especializada para Combatir los Delitos Cometidos por Fraccionadores", para que cada una conociera del género de delitos de cuya especialidad le correspondiera;

Que en fecha 17 de agosto de 2010, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Acuerdo 03/2010, por el que se concluyen formalmente las funciones de la Fiscalía Especializada para Combatir los Delitos Contra el Ambiente, y Que no obstante lo anterior, y derivado del creciente comportamiento delictivo que por su naturaleza atentan contra el entorno, y con el fin de disuadir el índice delictivo de los delitos cometidos por fraccionadores y contra el medio ambiente, como lo es la tala clandestina, es importante crear la Fiscalía Especializada de Delitos cometidos por Fraccionadores y Contra el Ambiente, así como establecer sus funciones, bases para su operación y ámbito de competencia.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 18/2015, POR EL QUE SE CREA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE DELITOS COMETIDOS POR FRACCIONADORES Y CONTRA EL AMBIENTE, Y SE ESTABLECEN SUS FUNCIONES, SE DETERMINAN LAS BASES PARA SU OPERACIÓN Y SE DELIMITA SU ÁMBITO DE COMPETENCIA."

Lo anterior tiene sustento en el Criterio 28/10 del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que literalmente establece:

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha

información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes: 2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V. 2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán 4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal 0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar 2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

Es así que, este Cuerpo Colegiado considera que respecto a la solicitud de información en estudio, queda satisfecho el derecho de acceso a la información de **LA RECURRENTE**, ya que si bien dicha solicitud fue formulada en forma de pregunta, también lo es que el **SUJETO OBLIGADO** le señaló el documento con el que puede colmarse dicha solicitud, como lo fue la exposición de motivos del Acuerdo por el cual se creó la Fiscalía Especializada de Delitos Cometidos por Fraccionadores y Contra el Ambiente, por lo tanto, la solicitud de información en estudio se tiene por colmada, debido a que en la exposición de motivos se advierte la causa por la que se creó la Fiscalía Especial para combatir los delitos cometidos por Fraccionadores, que es lo requerido por **LA RECURRENTE**.

Ahora bien, este Instituto advierte que los demás cuestionamientos que forman parte de la solicitud de información, no versan sobre información pública, como acertadamente lo señaló **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, ya que en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción X, 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública es aquella contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen o administren en ejercicio de sus atribuciones; o bien, aquellas que obren en sus archivos, como se observa de la literalidad de dichos preceptos legales que a la

letra dicen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En efecto, de la literalidad de los artículos mencionados, se desprende que la información pública es la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generan en ejercicio de

sus atribuciones, siendo así que dichos documentos se constituyen por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, siendo que dichos documentos pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; y el derecho de acceso a la información es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada o en poder de los Sujetos Obligados conforme a la Ley de la materia.

De igual forma se dispone que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, y que los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información que generen en ejercicio de sus atribuciones, por lo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que los Sujetos Obligados no están obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

A este respecto, es de destacar que parte de la solicitud de información de mérito no constituye un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición.

Lo anterior es así, debido a que en la solicitud de información se señala:

"A quien corresponda: Por este medio le envío un cordial saludo y al mismo tiempo solicito su apoyo para que me proporcioné la siguiente información de la Fiscalía Especializada de Delitos Cometidos por Fraccionadores, con la finalidad de argumentar y fundamentar temas académicos. ... ¿Cuál es la problemática actual que existe por este delito? ¿Cuál es la problemática social que existe por este delito? ¿Qué propuestas se han creado para combatir este delito? ¿Cómo actúa el área jurídica para combatir este delito? ¿Qué

tan común y recurrente es este delito en la práctica? ¿Qué beneficios jurídicos existen referente a este delito? Le agradezco su apoyo y atención. Saludos Atentamente" (sic)

(Énfasis añadido)

De lo anterior, tenemos que se trata de cuestionamientos y manifestaciones subjetivas vertidos por el entonces solicitante, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, como en el caso que precede, citado en párrafos anteriores, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:

"...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc." (sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

"el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público." (sic)

A este respecto, para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como:

"un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de

las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.” (sic)

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice:

“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” (sic)

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba principalmente en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto la solicitud de información se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de las autoridades, es decir, el acceso a documentos que hayan generado u obren en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** en ejercicio de sus funciones

Así las cosas, debe señalarse que en la solicitud de información presentada en **EL SAIMEX, LA RECURRENTE** solicita una razón o bien razonamiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** mediante la realización de un cuestionamiento, entendiéndose por éste la definición de la Real Academia de la Lengua Española que dice:

“Por qué.

1. loc. adv. Por cuál razón, causa o motivo.

Razón.

(Del lat. ratio, -ōnis).

1. f. Facultad de discurrir.
2. f. Acto de discurrir el entendimiento.
3. f. Palabras o frases con que se expresa el discurso.
4. f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.

Razonamiento.

1. m. Acción y efecto de razonar.
2. m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores."

Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición, lo cual no constituye derecho de acceso a la información pública

Al respecto, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y en términos del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se actualice cualquiera de las siguientes causas:

- "I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*

- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV. La orientación a un trámite específico."*

Siendo así que dentro de dichas causales no se contempla la de cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado.

En tal virtud, al no actualizarse ninguno de los supuestos aludidos, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a la petición formulada por **LA RECURRENTE**, máxime que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas por la entonces solicitante que van encaminados a obtener un juicio de valor emitido por parte del **SUJETO OBLIGADO** tendente a aclarar un cuestionamiento o una inquietud.

Lo anterior es así en razón de que la parte de la solicitud formulada por **LA RECURRENTE** se hizo consistir en:

"A quien corresponda: Por este medio le envío un cordial saludo y al mismo tiempo solicito su apoyo para que me proporcioné la siguiente información de la Fiscalía Especializada de Delitos Cometidos por Fraccionadores, con la finalidad de argumentar y fundamentar temas académicos. ... ¿Cuál es la problemática actual que existe por este delito? ¿Cuál es la problemática social que existe por este delito? ¿Qué propuestas se han creado para combatir este delito? ¿Cómo actúa el área jurídica para combatir este delito? ¿Qué tan común y recurrente es este delito en la práctica? ¿Qué beneficios jurídicos existen referente a este delito? Le agradezco su apoyo y atención. Saludos Atentamente" (sic)

Ahora bien, de la solicitud de información que nos ocupa tenemos que, lo que pretende LA **RECURRENTE** es que se le diga:

Respecto a la Fiscalía Especial para combatir delitos Cometidos por Fraccionadores:

- a) *¿Cuál es la problemática actual que existe por este delito?;*
- b) *¿Cuál es la problemática social que existe por este delito?;*
- c) *¿Qué propuestas se han creado para combatir este delito?;*
- d) *¿Cómo actúa el área jurídica para combatir este delito?;*
- e) *¿Qué tan común y recurrente es este delito en la práctica?;*
- f) *¿Qué beneficios jurídicos existen referente a este delito?;*

Cuestionamientos todos ellos que no son materia de acceso a la información pública, en virtud de que no constan dentro de un documento en específico, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** tendría que formular un documento *ad hoc* para responder a dichos cuestionamientos, situación que no está permitida dentro de la materia de acceso a la información.

Situación que fue señalada por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, en la que refirió lo siguiente:

"... Al respecto, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que su derecho de petición, supone la intención de obligar a este Sujeto Obligado a que actúe en el sentido de contestar lo peticionado; siempre y cuando, su pretensión del derecho de acceso a la información pública encuentre sustento en el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga en posesión esta Institución con el carácter de información pública, que sea generada, administrada conforme a la ley de la materia. En ese sentido, sus cuestionamientos establecen interrogantes, inquietudes y manifestaciones, que se traducen en proporcionar una explicación o bien un razonamiento que se convierte en expresar un juicio de valor, no es algo que la ley establezca como atribución, derecho o facultad de responder conforme al interés del solicitante; motivo por el cual no es posible dar respuesta a su petición, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de la materia. "Artículo 12. (...) Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." Lo anterior, se sustenta con el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicable por analogía, y que a la letra indica: "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deban garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada"... (sic)

Es así que los argumentos expuestos permiten a este Órgano Garante arribar a que lo solicitado por LA RECURRENTE no es materia de acceso a la información pública, como lo refirió EL SUJETO OBLIGADO en su respuesta.

Por consiguiente, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, considera que resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad planteados por LA RECURRENTE, en razón de que

contrario a sus manifestaciones, la información que le fue proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** referente a la liga que contiene la exposición de motivos del Acuerdo por el cual se crea la Fiscalía Especializada de Delitos Cometidos por Fraccionadores y Contra el Ambiente, contenido en la Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha 23 de septiembre de 2015, si satisface su derecho de acceso a la información, al ser el único documento que tiene por colmada su petición, y los demás puntos contenidos en su solicitud se tratan de un derecho de petición que no pueden ser colmados con un documento en sí, sino que tendría que efectuarse un documento *ad hoc* para satisfacer los mismos, razón por la cual se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** proporcionada a la solicitud de información 00413/PGJ/IP/2016.

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** y analizadas en el Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 00413/PGJ/IP/2016, en términos del Considerando Quinto.

TERCERO. Notifíquese vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

CUARTO. Notifíquese a **LA RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 03302/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 03302/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/LAVA